



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional
“Año del Fomento de la Vivienda”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-015-2016

QUE DECIDE SOBRE LA RECUSACIÓN INTERPUESTA POR LA SOCIEDAD ZOVREX ENTERPRISES, S.R.L. EN CONTRA DEL COMISIONADO MARIO ESTUARDO PUJOLS ORTÍZ, CON OCASIÓN AL RECHAZO DE LA SOLICITUD DE INHIBICIÓN QUE LE FUE REALIZADA PARA SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN INICIADO A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-010-2016 DE FECHA 28 DE ENERO DE 2016.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias (en adelante “CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardias de la República Dominicana, del 18 de enero del 2002 (en adelante “la Ley 1-02”) y su Reglamento de Aplicación, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

C O N S I D E R A N D O:

1. Que en fecha 12 de enero de 1995, el Congreso de la República Dominicana ratificó el Acuerdo mediante el cual se establece la Organización Mundial de Comercio (en adelante “OMC”), promulgado mediante la Resolución No. 2-95, del 20 de enero de 1995;
2. Que la República Dominicana es signataria de los Acuerdos Comerciales Multilaterales de la OMC, incluyendo el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”);
3. Que el Acuerdo Antidumping establece las disposiciones relativas a la aplicación de medidas antidumping, las cuales son vinculantes para todos los miembros de la OMC;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-015-2016

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

4. Que en fecha 18 de enero de 2002, fue promulgada en la República Dominicana la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas (en adelante “la Ley No. 1-02”), la cual establece un conjunto de disposiciones y procedimientos orientados a prevenir o corregir los daños que puedan ocasionar a una Rama de Producción Nacional (RPN) las prácticas desleales de comercio internacional y adoptar las medidas temporales pertinentes frente a un incremento de las importaciones en tal cantidad y en tales condiciones que causen o amenacen causar un daño grave a los productores nacionales de bienes similares o directamente competidores;
5. Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley No. 1-02, se creó la CDC, con carácter de entidad estatal descentralizada, con autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, patrimonio propio y personalidad jurídica, con capacidad para adquirir derechos, contraer obligaciones, realizar los actos y ejercer los mandatos previstos por la referida Ley y sus reglamentos;
6. Que en fecha 10 de noviembre de 2015, luego de agotar el procedimiento correspondiente, mediante la Resolución No. CDC-RD-ADM-004-2015, la CDC aprobó un nuevo Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
7. Que en fecha 28 de enero de 2016 la CDC dictó la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, mediante la cual dispuso iniciar una investigación relativa a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China, tal como reza el ordinal primero de su parte dispositiva, el cual se indica a continuación:

PRIMERO: "INICIAR una investigación antidumping relativa a las importaciones de barras o varillas de acero para refuerzo de concreto u hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Quinta (5ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República Popular China. La investigación determinará si el producto investigado originario del país en cuestión está siendo objeto de dumping y si este dumping causa un daño o amenaza de daño importante a la RPN";

8. Que en fecha 28 de enero de 2016, fue publicado en el periódico El Caribe el aviso público correspondiente a la antes mencionada resolución, conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
9. Que en fecha 24 de marzo de 2016 la sociedad comercial Zovrex Enterprises, S.R.L., depositó en la CDC una instancia en la que solicitan la inhibición y, en su defecto, la recusación, de los Comisionados Mario Estuardo Pujols Ortíz y Elvyn Alejandro

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-015-2016

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Arredondo Mezcaín de participar en la instrucción del proceso de investigación iniciado mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016;

10. Que en el caso específico del Comisionado Mario Pujols, Zovrex Enterprises, S.R.L. afirma que es socio fundador de la firma de abogados “Pujols Canals, Consultores Legales” juntamente con la licenciada Julianna María Canals Lulo, la cual a su vez es esposa del señor Kai Schoenhals, directivo del grupo económico “INICIA” anteriormente VICINI, el cual, afirman, “controla” a la sociedad GERDAU METALDOM, S.A. parte solicitante del presente proceso de investigación;
11. Que Zovrex Enterprises, S.R.L. alega que el Comisionado Mario Estuardo Pujols Ortiz no ha observado los principios de objetividad, igualdad, transparencia y juridicidad o sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado establecidos en la Constitución de la República en el curso de la instrucción de la investigación en cuestión y, en virtud de ello, solicitan en su instancia lo siguiente:

PRIMERO: Que tengáis a bien ACOGER, en cuanto a la forma, la presente solicitud de inhibición o exculpación sometida por la sociedad comercial ZOVREX ENTERPRISES, S.R.L., por haber sido interpuesta de conformidad a las disposiciones legales que rigen la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que tengáis a bien ACOGER la presente solicitud y, en consecuencia, que los Licenciados Mario Estuardo Pujols Ortiz y Elvyn Alejandro Arredondo, miembros de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (Comisión de Defensa Comercial-CDC), procedan a INHIBIRSE o EXCULPARSE, voluntariamente, del presente procedimiento administrativo de investigación, por inobservar y vulnerar los principios de imparcialidad y objetividad, en tanto que ambos presentan conflictos de interés.

TERCERO: Que de no proceder los comisionados con su correspondiente inhibición, que tengáis a bien ACOGER la presente RECUSACION, por los motivos antes indicados y, en consecuencia, DESVINCULARLOS del procedimiento administrativo de investigación, si hubiere de reiniciarse, y SOLICITAR al Presidente de la Suprema Corte de Justicia la designación de los jueces facultados para ejercer las veces de Comisionados.

CUARTO: DECLARAR la invalidez de todos los actos y actuaciones administrativas previas al inicio de la investigación decretada mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, de fecha 28 de enero del año 2016, incluyendo este acto último, llevadas a cabo por esta Comisión-cuya composición se encontraba viciada-, y, en consecuencia, ARCHIVAR dicha investigación.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-015-2016

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

QUINTO: RESERVAR el derecho de la sociedad comercial ZOVREX ENTERPRISES, S.R.L., de depositar posteriormente, de ser necesario o de interés, cualquier documento y/o solicitar cualquier medida de instrucción, en apoyo del presente proceso.

12. Que en cumplimiento del procedimiento establecido por el Reglamento de Aplicación y el plazo establecido en la Ley 107-13, en fecha 19 de abril de 2016, el Comisionado Mario Estuardo Pujols Ortíz depositó una comunicación, identificada con el número 303, dirigida al Pleno de la CDC, en respuesta a la solicitud de Zovrex Enterprises, S.R.L., en la que indicó que: (i) no tiene relación de parentesco o afinidad, en los grados indicados en la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación, con las partes involucradas en el indicado proceso de investigación, (ii) que no ha sostenido relaciones de sociedad profesional o comercial con las partes involucradas en el indicado proceso de investigación, y (iii) que no ha trabajado bajo la dependencia de las partes involucradas en dicho proceso de investigación acorde con lo dispuesto en la Ley No. 1-02 y su Reglamento de Aplicación;
13. Que el Comisionado Mario Estuardo Pujols Ortíz, afirma además, que (i) no tiene intereses personales, profesionales o comerciales de ningún tipo respecto al proceso de investigación en cuestión; (ii) no tiene intereses personales, profesionales o comerciales de ningún tipo respecto a las decisiones que puedan ser tomadas en relación a este proceso de investigación; y (iii) no está condicionado respecto de las discusiones técnicas que tengan lugar en el marco del proceso de investigación en cuestión;
14. Que con respecto a la firma de abogados Pujols Canals Consultores Legales (PCCL), el Comisionado Pujols indica en la misma comunicación que entre esa firma y el grupo INICIA (antes VICINI), o con cualquiera de las partes involucradas en el proceso de investigación no existe, ni ha existido ningún tipo de relación profesional o comercial con ninguna de las partes vinculadas al proceso de marras. Asimismo expresa: (i) que ninguna de las partes en el proceso de investigación en cuestión, han sido o son clientes de PCCL; (ii) que PCCL no ha tenido ni tiene clientes vinculados al sector industrial de barras o varillas de acero; y (iii) que no existe ni ha existido ningún tipo de vinculación legal, ni de asesoría jurídica con las partes en el proceso de investigación;
15. Que el Comisionado Pujols además indica que no existe, ni ha existido ningún tipo de interés económico de su parte en el referido proceso de investigación o en los resultados del mismo, así como tampoco existe ningún tipo de situación, interés o vínculo que pudiese comprometer su integridad o su imparcialidad respecto al referido proceso;
16. Que por todo lo antes expuesto el Comisionado Pujols concluyó de la forma siguiente:

“Por lo anteriormente expuesto, hago constar mediante la presente que optaré por No Inhibirme del actual proceso, como lo ha solicitado la sociedad Zovrex

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-015-2016

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Página 4 de 11

Enterprises, S.R.L. por no existir motivo alguno que lo amerite ni causa probable que afecte mi imparcialidad y objetividad en la adopción de las decisiones que pueda tomar en el marco de este proceso de investigación.”

17. Que depositada esta carta en la que el Comisionado Pujols decidió no inhibirse, esta CDC procedió a notificar a Zovrex Enterprises, S.R.L. mediante comunicación número 312 de fecha 20 de abril de 2016 dirigida tanto al solicitante como a sus representantes legales, en la cual se le informaba que “en atención a las respuestas emitidas por los Comisionados Pujols y Arredondo, les informamos que, dentro de los plazos legales correspondientes, será conocida y decidida la recusación interpuesta por ustedes mediante la misma instancia de fecha 24 de marzo de 2016.”;
18. Que la Ley No. 1-02 establece en el párrafo III del artículo 86 que deberán abstenerse de participar en el conocimiento de los expedientes las personas que tengan relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas, o cuando hayan mantenido con ellas relaciones de sociedad profesional o comercial o hayan trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco años precedentes;
19. Que por regla general corresponde a todo aquel que alega un hecho, aportar la prueba del mismo; que tratándose de una recusación, corresponde al que recusa demostrar cada una de las alegaciones que realiza;
20. Que en cuanto al Comisionado Pujols, Zovrex Enterprises, S.R.L. fundamenta su recusación en la siguiente prueba: original de la copia certificada del Registro Mercantil de la sociedad Pujols Canals Consultores Legales, S.R.L.;
21. Que para garantizar la debida objetividad e imparcialidad de esta CDC para conocer el proceso de recusación que ahora nos ocupa, les fueron solicitados al Comisionado Pujols, medios probatorios de su objetividad e imparcialidad;
22. Que como respuesta a esta petición, fueron entregados a esta CDC los siguientes documentos:
 - i. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos donde se hace constar que en sus archivos no están registrados comprobantes fiscales emitidos por la Sociedad Comercial Pujols Canals Consultores Legales SRL, como compras registrados de los contribuyentes Gerdau Metaldom, S.A. e INICIA LTD;
 - ii. Certificación del Grupo INICIA en donde hace constar que el Sr. Kai Peter Schoenhals García labora en dicha empresa desde el 11 de junio del año 2007;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-015-2016

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- iii. Certificación de Gerdau Metaldom, S.A. en donde hace constar que no existe actualmente una relación laboral de dependencia y subordinación alguna entre Gerdau Metaldom S.A. y el señor Kai Schoenhals;
 - iv. Certificación del Ministerio de Trabajo de copia del original de la planilla del personal fijo en fechas 15-01-2016, 05-06-2015, 17-01-2013, 05-03-2012 y 19-01-2011 de la empresa Inicia LTD (Grupo Vicini);
 - v. Certificación del Ministerio de Trabajo de copia del original de la planilla del personal fijo en fechas 29-01-2016, 15-01-2015, 15-01-2014, 23-01-2013, 23-07-2012, 17-01-2011 y la correspondiente al año 2010 de la empresa Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A.;
23. Que conforme el artículo 10 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, las causas de recusación son las mismas de la inhabilitación, a saber:
- i. Relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algunas de las partes involucradas; o
 - ii. Cuando haya mantenido con ellas relaciones de sociedad profesional o comercial o haya trabajado bajo su dependencia dentro de los cinco (5) años precedentes a la presentación del caso;
24. Que Zovrex Enterprises, S.R.L. no ha probado que el Comisionado Pujols ha violado las disposiciones establecidas ni en la Constitución, ni en la Ley No. 41-08 de Función Pública, ni su Reglamento de Aplicación, ni la Ley 1-02 ni su Reglamento de Aplicación, durante la instrucción del proceso de investigación abierto mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016;
25. Que no es un punto alegado por Zovrex Enterprises, S.R.L. en este proceso, que existan relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el Comisionado Pujols con algunas de las partes involucradas;
26. Que como claramente expresa el artículo 10 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02,, es recusable el comisionado que haya tenido relaciones de sociedad profesional o comercial o haya trabajado bajo dependencia dentro de los cinco (5) años precedentes a la presentación del caso,
27. Que no es un asunto cuestionado por el recusante que el Comisionado Pujols haya trabajado bajo la dependencia de las partes involucradas en el proceso de investigación acorde a lo dispuesto en la Ley 1-02 y su Reglamento de Aplicación;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-015-2016

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

28. Que en cuanto a la recusación interpuesta contra el Comisionado Pujols, no existe prueba alguna de una relación de sociedad profesional o comercial entre dicho Comisionado recusado y alguna de las partes envueltas en el proceso; Que asimismo, es un hecho que no ha sido negado por el Comisionado Pujols, que tiene una sociedad profesional con la esposa de un empleado de INICIA; Que ante esta CDC la recusante no ha aportado prueba de que entre el esposo de la socia del Comisionado Pujols y la sociedad comercial Pujols Canals, ni entre INICIA y/o Gerdau Metaldom y la sociedad comercial Pujols Canals, ni menos aún entre el Comisionado Pujols de manera directa y personal con INICIA, y/o Gerdau Metaldom haya tenido una relación de tipo profesional o comercial;
29. Que asimismo, tampoco ha sido aportada prueba por el recusante de que alguna parte en el proceso de investigación, sean clientes de la sociedad del Comisionado Pujols o con él de manera directa, o que tenga o haya tenido clientes vinculados al sector industrial de barras o varillas de acero, ni tampoco que exista ni haya existido ningún tipo de vinculación laboral, legal, ni de asesoría jurídica con las partes en el proceso de investigación que nos ocupa;
30. Que por todo esto, en cuanto al Comisionado Pujols, deberá entonces rechazarse la recusación por no concurrir en el recusado causa justificativa;
31. Que además esta CDC considera necesario recordar que es un órgano colegiado, y que, como tal, es creado para asegurar la continuidad y permanencia de sus actos, aun cuando cambian o se remuevan los titulares de los cargos u oficios públicos que lo integran;
32. Sobre este aspecto, de la lectura del artículo 18 del Reglamento de Aplicación de la Ley 1-02, se dispone que quien realiza las investigaciones, estudios, trabajos y presenta sus resultados al Pleno de la CDC es el Departamento de Investigación de la institución y que el Pleno, toma sus decisiones de manera colegiada en atención al levantamiento de información que realiza dicho Departamento de Investigación y sujeto a las consideraciones técnicas establecidas en el marco legal vigente sobre la materia;
33. En lo que respecta específicamente al “órgano colegiado”, se ha definido en los siguientes términos: “Se llama colegiado a un órgano cuando está integrado por varias personas físicas que se encuentran en un plano que pudiéramos llamar horizontal, de forma que sea la manifestación ideológica (voluntad o juicio) colectivamente expresada por todas esas personas la (sic) que se considera manifestación del órgano”¹ y “cada uno de cuyos miembros actúan en plano de igualdad respecto de los otros, el cual grupo adopta resoluciones llamadas deliberaciones, de diversa naturaleza y función, según los principios de mayoría y de unidad de tiempo y de lugar para resolver, de acuerdo con un ordenamiento jurídico propio y distinto –aunque subordinado- al gerente del Estado”²;

¹ ALESSI, Renato. Instituciones de Derecho Administrativo, Casa Editorial Bosch, Tomo I, Barcelona, 1970, p. 112.

² ORTIZ, Eduardo. Tesis de Derecho Administrativo, Stradtman Editorial, Tomo II. San José, 2002, p. 105.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-015-2016

13 de mayo del 2016

34. Que por último, Zovrex ha solicitado en su petitorio la invalidez de todos los actos y actuaciones administrativas previas al inicio de la investigación decretada mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016. Sobre esto, se hace imprescindible recordar que el artículo 14 de la Ley 107-13 establece lo siguiente:

“Artículo 14. Invalidez de los actos administrativos. Son nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.

Párrafo I. Se considerarán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, los que vulneren las normas de procedimiento, los que carezcan de motivación suficiente en el ejercicio de potestades administrativas regladas, y los que se dicten en desviación de poder por cuanto aun respetando las formas externas de su producción se aparten del fin para el que se otorgó la potestad.

Párrafo II. Los meros defectos de forma, de competencia o de procedimiento, o el incumplimiento de plazos que no determinen caducidad o prescripción no presuponen necesariamente la anulabilidad de los actos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a los servidores públicos incumplidores de formas o tiempos. En particular, cuando la decisión de la Administración resulte materialmente correcta, los defectos de forma o de procedimiento no acarrearán su anulabilidad, salvo que el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.

Párrafo III. Se conservarán los elementos de los actos no afectados por vicios de invalidez. La invalidez de un acto no se transmitirá necesariamente a los sucesivos del procedimiento que sean independientes del nulo o anulable. Los actos inválidos que contengan elementos constitutivos de otro válido producirán los efectos de éste. Los actos anulables podrán ser convalidados subsanando sus defectos de competencia o procedimiento, con efectos desde su fecha o retroactividad para el caso de ser favorables y cumplir los requisitos del Artículo 9 de esta ley.”

35. Que en vista de no existir falta de imparcialidad por parte del Comisionado Pujols como se ha expuesto *ut supra*, argumento este que es el único que sustenta su solicitud de invalidar de los actos dictados con anterioridad a la Resolución, el referido acto de

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-015-2016

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

trámite fue dictado conforme los criterios legales necesarios; es decir, fue dictado por el Pleno de CDC, órgano colegiado que es el competente en la materia y conforme las potestades legales correspondientes, a través del procedimiento legal establecido para ello y con la debida y suficiente motivación. Por tanto, la solicitud de invalidez de todos los actos y actuaciones administrativas previas al inicio de la investigación decretada mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 es improcedente y debe ser rechazada;

36. Que para el análisis del recurso presentado y el debido fundamento de la presente decisión, fueron ponderados todos aquellos documentos e instrumentos jurídicos descritos a lo largo de la presente resolución, entre los que debemos destacar las siguientes:

VISTOS:

- i. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994;
- ii. La Constitución Dominicana de fecha 26 de enero de 2010 y sus modificaciones;
- iii. La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del 18 de enero de 2002;
- iv. La Ley No. 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo de fecha 06 de agosto de 2013;
 - i. Ley No. 41-08 de Función Pública de fecha 4 de enero de 2008;
 - ii. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, de fecha 10 de noviembre de 2015;
 - iii. La Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016, mediante la cual se dispone el inicio del procedimiento de investigación por la presunta existencia de prácticas de *dumping* en las exportaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón originarias de la República Popular China;
 - iv. Escrito de solicitud de inhibición y recusación en contra de los Comisionado Mario Estuardo Pujols Ortiz y Elvyn Alejandro Arredondo Mezcaín, interpuesto por la sociedad Zovrex Enterprises, S.R.L. en fecha 24 de marzo de 2016;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-015-2016

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- v. La comunicación No. 303 de fecha 19 de abril de 2016 dirigida al Pleno de la CDC por el Comisionado Mario Estuardo Pujols Ortíz por medio de la cual decide rechazar la inhibición solicitada por Zovrex Enterprises, S.R.L. en fecha 24 de marzo de 2016;
- vi. La comunicación No. 312, de fecha 20 de abril de 2016 dirigida tanto al solicitante como a sus representantes legales, por medio de la cual se le notifica a Zovrex Enterprises, S.R.L. la precitada comunicación No. 303;
- vii. Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos que hace constar que en sus archivos no están registrados comprobantes fiscales emitidos por la Sociedad Comercial Pujols Canals Consultores Legales SRL, como compras registrados de los contribuyentes Gerdau Metaldom, S.A. e INICIA LTD;
- viii. Certificación del Grupo INICIA en donde hace constar que el Sr. Kai Peter Schoenhals García labora en dicha empresa desde el 11 de junio del año 2007;
- ix. Certificación de Gerdau Metaldom, S.A. en donde hace constar que no existe actualmente una relación laboral de dependencia y subordinación alguna entre Gerdau Metaldom S.A. y el señor Kai Schoenhals;
- x. Certificación del Ministerio de Trabajo de copia del original de la planilla del personal fijo en fechas 15-01-2016, 05-06-2015, 17-01-2013, 05-03-2012 y 19-01-2011 de la empresa Inicia LTD (Grupo Vicini), en la que se visualiza que el señor Kai Schoenhals es empleado de dicha empresa y no de Gerdau Metaldom;
- xi. Certificación del Ministerio de Trabajo de copia del original de la planilla del personal fijo en fechas 29-01-2016, 15-01-2015, 15-01-2014, 23-01-2013, 23-07-2012, 17-01-2011 y la correspondiente al año 2010 de la empresa Complejo Metalúrgico Dominicano, C. por A., en la que se visualiza que el señor Kai Schoenhals no es empleado de Gerdau Metaldom.

LUEGO DE DELIBERADO EL CASO, LA COMISIÓN REGULADORA DE PRÁCTICAS DESLEALES EN EL COMERCIO Y SOBRE MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la recusación interpuesta en contra del Comisionado Mario Estuardo Pujols Ortiz, con respecto a la instrucción de la investigación *antidumping* relativa a la importación de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, producto originario de la República Popular China, conforme con la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016 de fecha 28 de enero de 2016, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y prueba que la sustente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución; y, en consecuencia,

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-015-2016

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de desvinculación del Comisionado Mario Estuardo Pujols Ortíz y la invalidez de todos los actos y actuaciones administrativas previas al inicio de la investigación decretada mediante la Resolución No. CDC-RD-AD-010-2016, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y prueba que la sustente, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta resolución;

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución a la sociedad Zovrex Enterprises, S.R.L., así como la publicación en la página web que mantiene la CDC www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por unanimidad de votos de los miembros firmantes de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Iván Ernesto Gatón Rosa
Presidente

Fantino Polanco
Comisionado

Milagros Puello
Comisionada

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-015-2016

13 de mayo del 2016

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Página 11 de 11